



# Acuerdo de trabajo entre Eurojust y El Ministerio Público de la República de Costa Rica



## Acuerdo de trabajo entre Eurojust y el Ministerio Público de la República de Costa Rica

**Eurojust**, representada a los efectos del presente Acuerdo de trabajo por Ladislav Hamran, presidente de Eurojust, y

**El Ministerio Público de Costa Rica**, representado a los efectos del presente Acuerdo de trabajo por el señor Carlo Díaz Sánchez, Fiscal General de la República de Costa Rica.

(En lo sucesivo, denominadas colectivamente como las «Partes» e individualmente como la «Parte»),

Visto el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo<sup>1</sup> (en lo sucesivo, denominado el «Reglamento Eurojust») y en particular su artículo 47, apartados 1 y 3, además de su artículo 52, apartados 1 y 2,

Visto que, de conformidad con el artículo 62 del Código Procesal Penal de Costa Rica, corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal en la forma establecida por la ley y practicará las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho delictivo. Asimismo, de conformidad con el artículo 65 del mismo cuerpo legal supra referido, cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter regional o internacional, en los casos en que deba aplicarse la legislación penal costarricense, el Ministerio Público podrá formar equipo conjuntos de investigación con instituciones extranjeras o internacionales. Asimismo, los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Fiscal General,

Considerando que el 25 de mayo de 2024 se consultó al Consejo Ejecutivo de Eurojust sobre la intención de Eurojust de celebrar un Acuerdo de trabajo con el Ministerio Público de Costa Rica y que se emitió un dictamen favorable, y que el Colegio de Eurojust aprobó su celebración el 9 de julio de 2024,

Considerando los intereses tanto del Ministerio Público de Costa Rica como de Eurojust en el desarrollo de una cooperación estrecha y dinámica para hacer frente a los problemas presentes y futuros que plantean las formas graves de delincuencia, en particular la delincuencia organizada grave y el terrorismo,

Considerando el objetivo último de concluir un Acuerdo internacional entre la Unión Europea y la República de Costa Rica sobre cooperación en materia judicial penal entre Eurojust y las autoridades competentes de la República de Costa Rica

Respetando los derechos y principios fundamentales reflejados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

---

<sup>1</sup> DO L 295 de 21.11.2018, p. 138. Este Reglamento ha sido modificado por el Reglamento (UE) 2022/838 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 (DO L 148 de 31.5.2022, pp. 1-5) y por el Reglamento (UE) 2023/2131 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de octubre de 2023 (PE/74/2022).

## **CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Artículo 1 Objeto y ámbito de aplicación**

1. El objetivo del presente Acuerdo de trabajo (en lo sucesivo, «Acuerdo») es fomentar y desarrollar la cooperación estratégica entre las Partes en la lucha contra la delincuencia grave y organizada y el terrorismo. El presente Acuerdo no constituye una base jurídica para el intercambio de datos personales.
2. La cooperación entre las Partes se llevará a cabo en el marco de las competencias de Eurojust. Podrá incluir, en particular:
  - (a) Intercambiar información jurídica, estratégica y técnica, incluidos los resultados de análisis estratégicos, la información relativa a la legislación y las prácticas penales sustantivas y procesales, las dificultades prácticas, las buenas prácticas y los conocimientos adquiridos sobre cooperación judicial en materia penal.
  - (b) Invitarse mutuamente a actos de concienciación y de adquisición de conocimientos sobre cuestiones relacionadas con sus correspondientes mandatos y competencias.
  - (c) Mejorar la cooperación judicial en el ámbito de la justicia penal facilitando la comunicación entre los órganos competentes de los Estados miembros de la Unión Europea y el Ministerio Público de Costa Rica.
  - (d) Garantizar el entendimiento mutuo y la familiarización con los requisitos de cooperación en relación con la delincuencia grave y organizada y el terrorismo, incluyendo en lo relativo a la conclusión de un acuerdo internacional entre la Unión Europea y Costa Rica que permita el intercambio sistemático de datos personales operacionales.
  - (e) Intercambiar buenas prácticas en la lucha contra las formas más graves de delincuencia.

### **Artículo 2 Relación con otros instrumentos internacionales**

El presente Acuerdo se entenderá sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones contraídas en virtud de cualquier acuerdo bilateral o multilateral entre el Ministerio Público de Costa Rica y la Unión Europea, o cualquiera de sus Estados miembros, que contenga disposiciones que regulen la cooperación judicial en materia penal.

## **CAPÍTULO II. MODO DE COOPERACIÓN**

### **Artículo 3 Puntos de contacto**

1. El Ministerio Público de Costa Rica designará uno o varios puntos de contacto para coordinar la cooperación con Eurojust y garantizar que la información se comparta rápidamente con las autoridades nacionales pertinentes.
2. Este nombramiento se notificará debidamente por escrito a Eurojust, de conformidad con sus procedimientos internos. El Ministerio Público de Costa Rica, informará sin demora a Eurojust de cualquier cambio relativo a este nombramiento.
3. Eurojust establecerá mecanismos adecuados para que los puntos de contacto dispongan de medios eficaces para comunicarse con la Agencia sobre cuestiones operativas y estratégicas.

#### **Artículo 4**

##### **Funciones de los puntos de contacto**

1. Los puntos de contacto y Eurojust intercambiarán información sin demora dentro del ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
2. En particular, se podrá solicitar a los puntos de contacto que:
  - (a) garanticen la comunicación general, incluso en asuntos como nombramientos, intercambios estratégicos y organización de talleres y de visitas de cortesía y de estudio;
  - (b) aceleren, faciliten o coordinen la ejecución de las solicitudes de cooperación judicial y el seguimiento de la situación de las solicitudes específicas, sin perjuicio de los canales de comunicación previstos en los instrumentos bilaterales o multilaterales aplicables entre el Ministerio Público de Costa Rica y los Estados miembros de la UE de que se trate;
  - (c) permitan el contacto directo con las autoridades competentes del Ministerio Público de Costa Rica;
  - (d) aclaren determinadas disposiciones de la legislación nacional y proporcionen asesoramiento jurídico en relación con el ordenamiento jurídico de Costa Rica;
  - (e) asesoren sobre cómo presentar solicitudes de cooperación judicial, incluso en casos de urgencia;
  - (f) asistan a las reuniones de coordinación y los centros de coordinación organizados en Eurojust en casos que atañan al Ministerio Público de Costa Rica y los Estados miembros de la UE, y faciliten la participación de las autoridades costarricenses competentes en estos casos;
  - (g) apoyen la formación de equipos conjuntos de investigación respaldados por Eurojust y faciliten la participación en ellos de las autoridades competentes de Costa Rica;
  - (h) colaboren en la resolución de las cuestiones que puedan surgir en el marco de la cooperación judicial entre Eurojust y el Ministerio Público de Costa Rica.

#### **Artículo 5**

##### **Funciones de Eurojust**

Se podrá solicitar a Eurojust lo siguiente:

- (a) facilitar o coordinar la ejecución de las solicitudes de cooperación judicial y el seguimiento de la situación de las solicitudes específicas, sin perjuicio de los canales de comunicación previstos en los instrumentos bilaterales o multilaterales aplicables entre Costa Rica y los Estados miembros de la UE de que se trate;
- (b) permitir el contacto directo con las autoridades nacionales competentes;
- (c) aclarar determinadas disposiciones de la legislación nacional y proporcionar asesoramiento jurídico en relación con el ordenamiento jurídico de los Estados miembros de la Unión Europea;
- (d) asesorar sobre cómo presentar solicitudes de cooperación judicial a los Estados miembros de la Unión Europea, incluso en casos de urgencia;
- (e) facilitar la participación de las autoridades del Ministerio Público competentes en las reuniones de coordinación y los centros de coordinación organizados en Eurojust en casos que atañan;

- (f) apoyar la formación de equipos conjuntos de investigación respaldados por Eurojust y faciliten la participación en ellos de las autoridades competentes de Costa Rica;
- (g) colaborar en la resolución de las cuestiones que puedan surgir en el marco de la cooperación judicial entre Eurojust y el Ministerio Público costarricense.

### **CAPÍTULO III. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

#### **Artículo 6**

##### **Finalidad y uso**

1. El intercambio de información entre las Partes solo tendrá lugar a los efectos del presente Acuerdo, tal como se establece en el artículo 1, apartado 1, y de conformidad con los respectivos marcos jurídicos de las Partes.
2. Las Partes se informarán mutuamente, en el momento de la comunicación de la información o con anterioridad a la misma, de la finalidad para la que se facilita la información y de cualquier restricción en su utilización, supresión o destrucción, incluidas las posibles restricciones de acceso en términos generales o específicos. Cuando la necesidad de aplicar tales restricciones se manifieste una vez facilitada la información, las Partes se informarán mutuamente de tales restricciones lo antes posible.
3. El uso de la información para fines distintos de aquellos para los que se haya transmitido estará sujeto a la autorización previa de la Parte transmisora.

#### **Artículo 7**

##### **Confidencialidad**

Las Partes estarán sujetas a una obligación de confidencialidad respecto de la información recibida en la aplicación del presente Acuerdo. Se respetará cualquier restricción impuesta por las Partes o las autoridades nacionales de la UE sobre el uso de la información transmitida.

#### **Artículo 8**

##### **Transmisión posterior**

1. Cualquier información recibida por cualquiera de las Partes en virtud del presente Acuerdo solo podrá transmitirse posteriormente a un tercero con el consentimiento previo por escrito de la Parte transmisora y con sujeción a las condiciones o restricciones indicadas por dicha Parte.
2. El consentimiento previo por escrito de la Parte transmisora no será de aplicación cuando Eurojust comparta la información con los organismos de la Unión que figuran en el anexo del presente Acuerdo o con las autoridades de los Estados miembros responsables de la investigación y el enjuiciamiento de los delitos graves.

#### **Artículo 9**

##### **Responsabilidad**

Cada Parte responderá de los daños y perjuicios causados a la otra Parte o a terceros de conformidad con su respectivo marco jurídico.

## **CAPÍTULO IV - DISPOSICIONES FINALES**

### **Artículo 10 Modificaciones**

El presente Acuerdo podrá modificarse por escrito en cualquier momento, de común acuerdo entre las Partes.

### **Artículo 11 Gastos**

Cada Parte sufragará sus propios gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo, salvo que se acuerde otra cosa según cada caso.

### **Artículo 12 Solución de controversias**

1. Todas las controversias que puedan surgir en relación con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se resolverán mediante consultas y negociaciones entre las Partes con el fin de encontrar una solución equitativa.
2. En caso de que alguna de las Partes incumpla gravemente las disposiciones del presente Acuerdo, o considere que tal incumplimiento puede producirse en un futuro próximo, cualquiera de las Partes podrá suspender temporalmente la aplicación del mismo.

### **Artículo 13 Evaluación de la cooperación**

Al menos una vez cada dos años, las Partes se informarán mutuamente sobre la aplicación del presente Acuerdo y propondrán métodos de mejora.

### **Artículo 14 Rescisión**

1. Cualquiera de las Partes podrá rescindir el presente Acuerdo previa notificación por escrito con tres meses de antelación.
2. En caso de rescisión, las Partes tomarán una decisión consensuada, en las condiciones establecidas en este Acuerdo, respecto a la continuación del uso y el almacenamiento de la información intercambiada entre ellas. Si no se alcanza ningún acuerdo, cualquiera de las Partes podrá solicitar la eliminación de la información transmitida.

### **Artículo 15 Entrada en vigor**

El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su firma.

Hecho en La Haya, el 10 de julio de 2024, en doble ejemplar en las lenguas española e inglesa. En caso de discrepancia, prevalecerá la versión en inglés.

Por el Ministerio Público de la  
República de Costa Rica

Por Eurojust

---

CARLO DÍAZ SÁNCHEZ  
Fiscal General

---

LADISLAV HAMRAN  
Presidente

**Anejo al Acuerdo de Colaboración: Lista de organismos de la Unión  
(Artículo 8, apartado 2, del Acuerdo)**

Organismos de la Unión que pueden acceder a la información (a través de Eurojust):

- Banco Central Europeo (BCE)
- Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF)
- Agencia Europea de la Guardia de Fronteras y Costas (Frontex)
- Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)
- Misiones u operaciones establecidas en el marco de la política común de seguridad y defensa, limitadas a las actividades policiales y judiciales
- Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol)
- Fiscalía Europea (EPPO)
- Agencia de la Unión Europea para la Formación Policial (CEPOL)